


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución de fecha 26/04/2018 que recayó al expediente RR/008/RAN/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Nombre del recurrente, de particulares o terceros, y de tercera interesada.	Fojas:	1 (una) a 3 (tres) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	4 (cuatro) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Rodolfo Jiménez Zárate. Director de Recursos de Revocación. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en el último párrafo, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del oficio de designación No. 110.4.- 107 de 7 de enero de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LGPDPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En términos de lo acordado en proveído de 12 de marzo de 2018, se hace constar que a la fecha del 20 del mismo mes y año, no se desahogó la prevención formulada al C. [REDACTED] a efecto de que se presentara ante esta autoridad a ratificar el escrito sin fecha, anexo al correo electrónico de 9 de marzo de 2018, recibido en la oficina de la C. Secretaria de la Función Pública el mismo día, o en su caso, enviara escrito con firma autógrafa con el que ratificara su documento, según se advierte del acuerdo de mérito que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"...Se tiene por presentado el comunicado electrónico de 9 de marzo de 2018, con el que la Secretaría Particular de la Oficina de la C. Secretaria, turna a esta área jurídica en el archivo electrónico proveniente de la cuenta de correo del C. [REDACTED] y su anexo el documento portable (*pdf*) del escrito de 8 del mismo mes y año, a través del cual el C. [REDACTED] impugna los resultados del concurso para la ocupación del puesto de Jefe de Área de lo Contencioso y Consultivo en la Delegación del Estado de Hidalgo del Registro Nacional Agrario con el número de folio 11-77374.

Al respecto, es de puntualizarse que los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción III, de su Reglamento, 15, 15-A, fracción I, 16, fracción IX, y 17-A, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el diverso 78, párrafo último, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevén como requisito de carácter formal para admitir a trámite el recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, que el escrito con el que se interponga recurso de revocación, contenga la "firma autógrafa" de la persona que lo promueve, situación que en la especie no se actualiza en sus términos, en tanto que el escrito de 8 de marzo de 2018, adolece de la firma autógrafa del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a esta autoridad para actuar en el ámbito de su competencia, incluso en el caso particular deberá de precisarse quien promueve el C. [REDACTED] y/o [REDACTED].

En el caso, resulta aplicable la Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 890, que dice:

...
En tal virtud, se previene al C. [REDACTED] y/o [REDACTED] para dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que se le notifique este acuerdo, se presente en las oficinas de esta autoridad, sita en Insurgentes Sur No. 1735, Piso 1, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas, precise quien promueve y por ende ratificar en sus términos el escrito de 8 de marzo de 2018 o, en su caso, envíe escrito con el nombre de quien promueve y firma autógrafa con el que lo ratifique en sus términos.

No se omite señalar que en el evento de que considere enviar el escrito de ratificación, estaría en aptitud de remitirlo a través de la Oficina de Correos de México de la localidad correspondiente a su domicilio en el interior de la República, con la puntualización que se tendrá como fecha de presentación la que aparezca en el sello de registro de la Oficina de Correos respectiva, atento lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibida que de no desahogar en sus términos la prevención de cuenta, se desechara de plano el medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XI.2o.55 K, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, página 307, 213454, Tesis Aislada (Común), que dice:

...
Resulta aplicable la tesis I.5o.A.59 A emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Página: 2085, que a la letra enseña:



Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Regístrese este asunto con el número de expediente RR/008/RAN/2018.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. [REDACTED] y/o [REDACTED] a través de la cuenta de correo respectiva.

Así lo acordó, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **doce días del mes de marzo de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste. ..." (sic).

En ese orden de ideas, es de puntualizarse que el plazo de 5 días hábiles para el desahogo de la prevención, comprendió del 13 al 20 de marzo de 2018, en tanto que los días 17, 18 y 19 de marzo fueron inhábiles, según se desprende de la administrulación de lo dispuesto por los artículos 28, 35, fracción II, y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puntualizándose al efecto que la notificación se llevó a cabo con fecha 12 de marzo, a través de la cuenta de correo del C. [REDACTED] y/o [REDACTED] y, por consiguiente, se desecha de plano el medio de impugnación intentado, relacionado con las irregularidades del concurso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Área Contencioso y Consultivo en la Delegación del Estado de Hidalgo del Registro Nacional Agrario, en el sentido de favorecer a la C. [REDACTED] en la evaluación de conocimientos, revisión documental y en la etapa de entrevista, en el que nos se cumplió con el principio de igualdad de oportunidades.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis XI.2o.55 K, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, página 307, 213454, Tesis Aislada (Común), que dice:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.

Lo anterior, atento lo establecido por los artículos 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción III, de su Reglamento, 15, 15-A, fracción I, 16, fracción IX, 17-A, párrafos primero y último, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Guarda apoyo con lo vertido por esta autoridad, la Tesis 1.5o.A.59 A emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, página 2085, que a la letra enseña:

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUELLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8o. constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.". Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquella no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/008/RAN/2018

Asimismo, la diversa Tesis con número de Registro 2003109, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Pág. 890, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] y/o [REDACTED]

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Área Contencioso y Consultivo en la Delegación del Estado de Hidalgo del Registro Nacional Agrario, a través del Director de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del Registro Agrario Nacional, así como al C. [REDACTED] a través de la cuenta de correo electrónico con que se cuenta.

TERCERO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Asimismo, adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en el presente acuerdo, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo acordó, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJZ


Nombre del recurrente y de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.